

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado frente a la decisión tomada el día 16 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría-Caldas, mediante la cual tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada Tania Yamile Cano Morales y se le concedió el beneficio de amparo de pobreza.

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).



MARÍA CAMILA JIMÉNEZ PÉREZ

Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVO**
Demandante: **VÍCTOR ALFONSO GUARÍN**
Demandada: **TANIA YAMILE CANO**
Radicado: 17873408900220220005402
Sustanciación No. 822

En virtud del examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, el Despacho declarará **inadmisible** el recurso de apelación formulado por **Viviana Marcela Álvarez Salinas** en calidad de endosataria del demandante dentro del proceso de la referencia, por las siguientes razones:

El recurso de apelación es un medio de impugnación que tiene como finalidad que el funcionario de segunda instancia examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, con el propósito de que aquel estudie los cuestionamientos que formula el impugnante y constate si la decisión adolece de los yerros específicos que le atribuye.¹

Para lograr que el superior efectúe dicho estudio se requiere el cumplimiento de ciertos requisitos, tales como (i) que el recurso hubiese sido formulado conforme a las ritualidades y oportunidades indicadas por la Ley; (ii) que la providencia cuestionada le sea desfavorable a quien interpone el recurso; y (iii) que la misma sea susceptible de impugnación a través del recurso de apelación.

Este último requisito se instituye por cuanto si bien el artículo 321 del Código General de Proceso estipula taxativamente los autos materia de apelación, también existe disposición normativa que determina la competencia de los funcionarios judiciales e instancias en las que se tramitan los diferentes asuntos puestos a su conocimiento.

Para el caso *sub examine*, se advierte que dentro del canon 321 *ibidem*, no se encuentra taxativamente los autos que tienen por notificados por conducta concluyente y aunado a ello, respecto a la concesión del amparo de pobreza, debe decirse que tampoco es susceptible de este medio de impugnación por no encontrarse dentro del precitado listado, ni en la norma especial contemplada en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que el auto proferido por el *a quo*, no es susceptible del recurso de apelación y, en consecuencia, ausentes los presupuestos de admisibilidad

¹ Paraf. Miguel Enrique Rojas Gómez. *Lecciones de Derecho Procesal*. 5ta. Ed.

advertidos para el recurso de apelación formulado frente al auto emitido el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, habrá de declararse inadmisibile y ordenar la devolución del expediente al despacho de primera instancia.

Por lo expuesto el Juzgado Tercer Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por **Viviana Marcela Álvarez Salinas** en calidad de endosataria del demandante, frente al auto dictado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría-Caldas el 16 de agosto de 2022, dentro del trámite descrito en la referencia.

SEGUNDO: COMUNICAR inmediatamente, el contenido de este auto a la *a quo*, al tenor del artículo 326 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la ejecutoria de la presente decisión, devuélvase el expediente al despacho comitente, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8aa401937f05acb69845327dcbf5a5b6f268d715f454fd7e8688cf56756638**

Documento generado en 25/10/2022 04:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>